



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Acción | Tutela |
| Accionante | RIGOBERTO ANTONIO PITALUA |
| Accionados | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA. |
| Radicado | 23001 31 03 002 2021 00231 00 |
| Asunto | Admisión |

Revisada la demanda de tutela de la referencia, sus anexos y contenido, se observa que, reúne los requisitos mínimos exigidos por el decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, por ello se admitirá la misma, y se ordenará integrar el contradictorio con las partes del proceso que dio origen a la acción tutelar.

Respecto la medida provisional solicitada por el accionante, esta no será concedida, conforme lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia, con lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia SU695-15, respecto esta figura:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”.

En el presente asunto tenemos que, la medida provisional solicitada, no procede, en virtud de no encontrarse acreditada la urgencia, pues el señor Rigoberto Antonio Pitalua, la solicita en aras de obtener la suspensión del proceso de conformación de la lista de elegibles, en el cargo Asistencial Código 477 grado 2, de la Gobernación de Córdoba, ofertado en la OPEC No. 25774 por las entidades accionadas, a fin de que se verifique que participantes del concurso, se encuentran en cargos de provisionalidad actualmente, evidenciándose que dicha solicitud

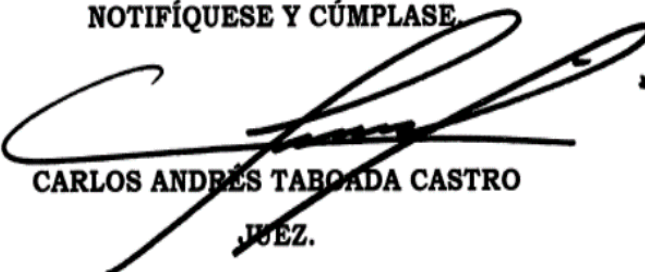
va direccionada a lo mismo requerido en sus pretensiones, lo cual daría espera a que la problemática aquí planteada, una vez se establezca el contradictorio con las entidades involucradas, pueda resolverse a través del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **RIGOBERTO ANTONIO PITALUA**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada por su Coordinador General Dr. JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ o quien haga sus veces, y contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, representada legalmente por el Dr. ORLANDO BENÍTEZ MORA o quien haga sus veces.
- 2. NOTIFÍQUESE** el presente auto a las accionadas, por el medio más expedito; **CONCÉDASELES** el término de dos (2) días para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción; igualmente, se le notificará a la parte accionante por el medio más expedito para ello.
- 3. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- 4. TENER** como pruebas los documentos aportados, a los cuales se les otorgará el respectivo valor probatorio en su momento oportuno.
- 5. REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **NOTIFICAR** el presente trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes al cargo Asistencial Código 477 grado 2, de la Gobernación de Córdoba, ofertado en la OPEC No. 25774 en el marco de la convocatoria Procesos de Selección Territorial 2019, para que hagan valer su derecho de defensa y contradicción; y, se sirva enviar la prueba respectiva a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.